

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 04 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho con cambio de dirección. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00597</b>
Radicado	<b>2018-00011</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Lastenia Carlosama García</b>

Teniendo en cuenta que se aporta nueva dirección para la notificación personal de la demandada y previo al cambio de dirección se requiere a la parte actora complementar la dirección física de notificación de la parte demandada, con puntos de referencia y descripciones específicas que permitan la localización del inmueble.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 05 de agosto de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4e87f670ebb0fdb9589b711c0637d8f64e0184cba1ac052327827e5f5eeae0f**  
Documento generado en 04/08/2020 03:37:38 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 04 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho con notificación por aviso de Ruth Angélica Triana Beltrán. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00596</b>
Radicado	<b>2018-00176</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Ruth Angélica Triana Beltrán – Norbey Adolfo Calderón Cabrera – Angie Nathalia Patiño Triana</b>

Teniendo en cuenta la documentación aportada por la parte actora con respecto a la notificación por aviso de la señora *Ruth Angélica Triana Beltrán*, se la requiere para que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con la notificación en debida forma de la señora *Angie Nathalia Patiño Triana*, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 05 de agosto de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cf7e4e8d177fa3f3eee9a4b223589070b6a7759f605a3a3528aface5e0fef81**

Documento generado en 04/08/2020 03:38:32 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 30 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho vencido el término de traslado, sin que se aportara escrito alguno. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	00427
Radicado	2019 00458 00
Proceso	Servidumbre (conducción de energía eléctrica)
Demandante (s)	Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandada (s)	Bertilda Heroína Cerón Córdoba- Lilia Nolberta Córdoba Cerón- Luis Benigno Córdoba Cerón- Nilbia Ismelda Córdoba Cerón- Bernarda Esneda Córdoba Cerón- Neira Amparo Córdoba Cerón- Leonel Octavio Córdoba Cerón- Hilda Mery Córdoba Cerón y Herederos indeterminados de Luis Hernando Córdoba

Una vez vencido el término de traslado que se corrió en virtud del escrito presentado por la entidad demandante, mediante el cual solicita que se aplique la excepción de inconstitucionalidad sin que la contraparte interviniera, se tiene lo siguiente:

1.- Tal y como lo cita la demandante a través de su apoderada judicial, la Corte Constitucional en sentencia de Unificación 132 de 2013, con ponencia del Magistrado Alexei Julio Estrada, definió la excepción de inconstitucionalidad como:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en **que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales**”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”.*(negrilla fuera del texto original)

2.- Para el caso en concreto el **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.** manifiesta que la aplicación de una norma no arroja criterios hermenéuticos unificados, por

lo que cada fallador puede interpretarla de manera diferente y reclama que la competencia de la actuación siga radicada en cabeza del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, para proteger “la contienda judicial para favorecer los intereses de las partes y muy cerca de ello del país”.

En atención a lo señalado no encuentra el despacho que con el auto fechado del día 16 de marzo de 2020, se hayan vulnerado garantías de las partes porque:

- a) Adviértase que la parte demandada decidió guardar silencio respecto a la providencia que se ataca y consecuente con ello, frente a lo expuesto por la representante judicial de la parte activa de la relación procesal.
- b) No se verifica la contradicción entre una norma de inferior jerarquía y las normas consagradas en la Carta Política por cuanto:
  - Se ha respetado el precedente jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, quien en Auto de Unificación señaló que la regla de competencia aplicable a un caso como el que hoy nos ocupa es el del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.
  - El hecho que se remita lo actuado al juez competente para dirimir el conflicto no vulnera de ninguna manera los derechos de los intervinientes, máxime que la tramitación de todos los asuntos se está realizando de manera virtual e inclusive si fuera presencial, las partes no pierden la posibilidad de actuar ante el despacho de conocimiento por la distancia, debido a que en este tipo de procesos no se realizan audiencias.
  - Que la diligencia de inspección judicial inicial puede realizarse a través de comisionado, sin embargo dentro del presente asunto ya se evacuó la misma; y todo lo actuado hasta el momento guarda validez.
  - Que no existe causal de nulidad con la determinación adoptada, ya que esta tuvo fundamento en una decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la que está unificando jurisprudencia respecto del juez competente en los eventos en que se ejercite un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público.
  - Que en el presente caso no se está provocando ningún conflicto de competencia, ya que eso le correspondería plantearlo al juzgado receptor de este asunto, sino que por el contrario se le está dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la competencia del Juez que debe conocer el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Por todo lo anterior, el despacho corrobora que no es aplicable la excepción de inconstitucionalidad solicitada por la entidad demandante, así pues, por secretaría se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de marzo de 2020, el cual fue notificado por estados del 01 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\*\*\*Notificado por estados del 05 de agosto de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ec86e23286534c54a1ff31b1d7190f900a5222d681d992a83836fd0cd136515**

Documento generado en 04/08/2020 03:39:30 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 04 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho con cambio de dirección. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00595</b>
Radicado	<b>2019-00423</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Sociedad Bayport Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Franco Andrés Fernández Chapid</b>

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, se autoriza el cambio de dirección de *Franco Andrés Fernández Chapid*, para que se surta su notificación de conformidad con los *art. 291 y 292 del C.G.P.*

Así las cosas, la nueva dirección para la notificación del demandado, será la señalada por la ejecutante en el memorial allegado vía correo electrónico y para ello, deberá prevenir al demandado, que para ser notificado de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho.

En su defecto podrá notificarlo conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos, para lo cual deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado corresponde a la utilizada por el señor Fernández Chapid con aporte de las evidencias respectivas particularmente de las comunicaciones remitidas a dicha dirección electrónica con acuse de recibido o pantallazo de envío, las cuales deberán allegarse como constancia de envío al juzgado (Art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020).

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 05 de agosto de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae4e61afd701bb98331b688c2922fee106f644eff9524206682c7f64bc3d548d**

Documento generado en 04/08/2020 03:40:21 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 04 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de pago de títulos hasta cubrir el monto total de la obligación. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoia, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	<b>00428</b>
Radicado	<b>2019-00441</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>ANROER S.A.S</b>
Demandado (s)	<b>Byron Gabriel Mujanajinsoy Muñoz – José Nectario Muñoz Masmuta</b>

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales hasta cubrir el monto total de la obligación, el despacho verifica que sólo se encuentra pendiente por pagar la suma de *ochenta y cinco mil quinientos noventa y nueve pesos (\$85.599)* –incluidas las costas procesales-; por lo que deberá fraccionarse el título judicial **No. 479030000130707** de *ciento cuarenta mil pesos (\$140.000)*; de lo cual le corresponde a la parte actora el valor de *ochenta y cinco mil quinientos noventa y nueve pesos (\$85.599)* y al señor *Byron Gabriel Mujanajinsoy Muñoz* la suma de *(\$54.401)*; en consecuencia al quedar cubierta la acreencia objeto de este proceso, esta judicatura resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
2. **FRACCIONAR** y **PAGAR** a la parte demandante el título judicial **No. 479030000130707** de la forma descrita anteriormente. Los títulos restantes y que se generen por cuenta de este proceso páguese a quien corresponda de la parte ejecutada siempre y cuando no exista embargo de remanentes.
3. **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas.
4. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciase como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
5. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 05 de agosto de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b0f0f914d8274c2960d6722d0c8c30567784aa4001e1e1d6d09669420e82a2a**

Documento generado en 04/08/2020 03:41:15 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 04 de agosto de 2020, pasa el presente asunto a despacho con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	<b>00425</b>
Radicado	<b>2020-00144</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP-.</b>
Demandado (s)	<b>Ferney Quiñonez Cortes</b>

**COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO- COOTEP-**, actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **FERNEY QUIÑONEZ CORTES**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **PAGARÉ** por valor de *treinta y dos millones de pesos* (\$ 32.000.000), que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de los cuales se adeudan un valor de **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 26.706.767)**

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO- COOTEP-**, identificada con NIT. 800173694-5 en contra de **FERNEY QUIÑONEZ CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No.

18.184.517, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. 171002263 del 28 de diciembre de 2017, la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.764.236)**, como capital vencido, más los intereses de plazo desde el 31 de mayo de 2019 a 30 de junio de 2020 y los moratorios a partir del 01 de julio de 2020, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

La suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$21.942.531)**, como capital acelerado, más los intereses moratorios que se causen a partir de la notificación del presente auto, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, a fin de que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir al demandado, que para ser notificado de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho.

En su defecto podrá notificar al demandado conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos, para lo cual deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado corresponde a la utilizada por *Ferney Quiñonez Cortes*, con aporte de las evidencias respectivas particularmente de las comunicaciones remitidas a dicha dirección electrónica con acuse de recibido o pantallazo que deberán allegarse al despacho como constancia de envío. (Art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 05 de agosto de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**422a38aaf5aff743322825899ebe02ec7270759acf14a5de6eee8933bc04a847**

Documento generado en 04/08/2020 03:43:42 p.m.